

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito presentado por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. **Conste.**

Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/197/2018.

ACTOR: ELIM ANTONIO AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **Elim Antonio Aquino**, por su propio derecho, ostentándose como

militante del Partido de la Revolución Democrática¹, en contra de la resolución emitida en la queja QO/NAL/190/2018 y sus acumulados QO/NAL/191/2018, QO/NAL/192/2018, QO/NAL/238/2018, QO/NAL/239/2018 y QO/NAL/240/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca a fin de elegir a los integrantes del Congreso de ese estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-06/2018. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el referido acuerdo, mediante el cual, aprobó el registro de convenio de coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local que transcurre.

c. Primera designación de candidatos del PRD. El cuatro de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, mediante el VIII Consejo Estatal, designó a los candidatos a los cargos de diputados locales, por ambos principios, y concejales.

d. Acuerdo ACU-CEN/X/III/2018. El catorce de marzo, mediante dicho acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó la atracción del proceso de elección de las candidaturas a los cargos locales de elección popular que se renovarían en el estado.

e. Acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018. El veinte de marzo, dicho Comité Ejecutivo designó a los candidatos a los cargos de diputados locales, por ambos principios.

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo IEEPCO o Instituto Electoral local.

f. Acuerdo de registro IEEPCO-CG-31/2018. El veinte de abril, el Consejo General del IEEPCO emitió el citado acuerdo, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos; en dicho acuerdo se incluyó a la actora.

g. Resolución de quejas. El treinta de abril la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolvió las quejas presentadas por diversos ciudadanos³, en los expedientes QO/NAL/190/2018 y sus acumulados QO/NAL/191/2018 y QO/NAL/192/2018, QE/NAL/238/2018, QE/NAL/239/2018 y QE/NAL/240/2018, y determinó declarar nulos los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal y confirmar los acuerdos ACU-CEN/X/III/2018 y ACU-CEN-XI-III/2018 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

h. Desistimiento. Mediante escrito de veintidós de junio del año en curso, presentado ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional, la actora Elim Antonio Aquino manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo que se resuelve, y mediante proveído de veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que la recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

i. Ratificación. Mediante diligencia formal celebrada el veinticinco de junio del año en curso, la actora ratificó el contenido del escrito referido en el apartado anterior.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

³ Se formaron los expedientes QO/NAL/190/2018, QO/NAL/191/2018 y QO/NAL/192/2018.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, y conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁵.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

3. Acuerdo.

Agréguese a los autos el escrito de Francisco Ramírez Díaz, en su calidad de Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, téngase al oficiante, rindiendo el informe circunstanciado del presente medio de impugnación, así como remitiendo las constancias originales de los expedientes de la queja QO/NAL/190/2018 y sus acumulados QO/NAL/191/2018, QO/NAL/192/2018, QO/NAL/238/2018,

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

QO/NAL/239/2018 y QO/NAL/240/2018, y copias certificadas de la resolución emitida en los citados expedientes.

Ahora bien, se ordena a la Secretaria General, deducir copias certificadas de los expedientes originales de la queja QO/NAL/190/2018 y sus acumulados QO/NAL/191/2018, QO/NAL/192/2018, QO/NAL/238/2018, QO/NAL/239/2018 y QO/NAL/240/2018, con los cuales deberá formar tres cuadernos accesorios anexos al presente expediente.

Hecho lo anterior, deberá devolver los autos originales de los citados expedientes a la responsable.

4. Desechamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio ciudadano debe desecharse, por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, procede el desechamiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

El mismo precepto legal en cita señala el procedimiento que se deberá llevar a cabo para determinar el desistimiento de algún medio de impugnación, en el caso de que se presente escrito de desistimiento, el cual consiste en que una vez recibido éste, se turnará al Magistrado Instructor que conozca del juicio, a efecto de que requiera a la parte actora lo ratifique y dictar la resolución que corresponda.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se

formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir a la promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En la especie, con motivo del escrito por medio del cual la actora solicitó se le tuviera por desistido del presente juicio –el cual fue presentado el veintidós de junio- y derivado de ello, el Magistrado Instructor, mediante proveído de veintitrés siguiente, requirió a la enjuiciante para que ratificara el desistimiento intentado, para lo cual debía acudir personalmente ante este Tribunal, el día veinticinco de junio del año en curso, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlo se le tendría por desistida de su demanda.

En virtud de lo anterior, la actora compareció de manera personal identificándose con documento oficial vigente –como lo es su credencial para votar con fotografía- y en diligencia formal, ante el Magistrado Instructor y la fe de la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, ratificó dicho escrito en cada una de sus partes y reconoció como suya la firma que lo calzaba.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que, es intención de la actora el desistirse del medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal deje las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda respectiva, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Medios y al no haberse admitido el presente juicio, se debe **desechar** de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elim Antonio Aquino.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

5. Resuelve.

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por **Elim Antonio Aquino**.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.